

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0770/2024

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del

Gobierno de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0770/2024

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

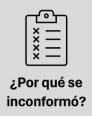


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con recursos en especie y económicos otorgados a la Sección 15 del Sindicato.

Por la falta de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



**ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de respuesta.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Sección 15, recursos económicos, recursos en especie, omisión de respuesta.



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	9
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	14

#### **GLOSARIO**

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2024

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0770/2024, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control correspondiente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de febrero, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091595724000046.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por

medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

"Omisión en proporcionar respuesta a la solicitud de información de conformidad

con la normativa en materia de transparencia, por lo que se deberá instaurar el

procedimiento sancionatorio correspondiente en contra del sujeto obligado." (Sic)

3. El veintiséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto por omisión de respuesta.

**A**info

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio

vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El ocho de marzo, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho del

Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran

lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo

correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios habilitados por

este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información:

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se

encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el

dieciséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión

que nos ocupa el veintiuno de febrero, es decir, al tercer día hábil siguiente, es

claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**A** info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,



hinfo

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

# **CUARTO.** Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente formuló su solicitud en los siguientes términos:

"¿Cuál es la cantidad de recursos económicos que se han entregado a la Sección 15 del SUTGCDMX?, deseo conocer información por Alcaldía y por Dependencia de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de MEXICO

¿Cuál es la cantidad de recursos en especie que se han entregado a la Sección 15 del SUTGCDMX?, deseo conocer información por Alcaldía y por Dependencia de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.

¿Cuál es la percepción mensual bruta del C. Alberto Gervasio Zamora Flores?

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Toda la informacion se requiere de los años 2022 y 2023." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo

correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no emitió manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó

medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte

recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Organo Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la

hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley

de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta por parte

del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la

solicitud y éste no haya emitido respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la

forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.



En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo



concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, dado que no fue solicitada ampliación de plazo alguna.

En ese sentido, al presentarse la solicitud el dos de febrero, el plazo de los nueve días para emitir respuesta feneció el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Solicitud de información			
Folio de la solicitud	091595724000046		
Tipo de solicitud	Información pública		
Institución a la que solicitas información	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México		
Fecha y hora de registro	01/02/2024 18:19:26 PM		
Fecha de recepción	02/02/2024		
Detalle de la solicitud	¿Cuál es la cantidad de recursos económicos q deseo conocer información por Alcaldía y por D la Ciudad de MEXICO ¿Cuál es la cantidad de recursos en especie qu deseo conocer información por Alcaldía y por D la Ciudad de México. ¿Cuál es la percepción mensual bruta del C. Al Toda la informacion se requiere de los años 20:	ependencia de la adminis le se han entregado a la \$ lependencia de la adminis berto Gervasio Zamora Fl	stración pública del Gobierno de Sección 15 del SUTGCDMX?, stración pública del Gobierno de
Información complementaria			
Archivo adjunto de solicitud			
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico		
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas			
Plazos de respuesta o posibles notificac	ciones		
Respuesta a la solicitud		9 días hábiles	16/02/2024
En su caso, prevención para aclarar o com	pletar la solicitud de información	3 días hábiles	08/02/2024
	Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo		

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente

Ainfo

expediente se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud del

particular en el tiempo establecido, por lo que se actualiza la falta de respuesta,

pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal,

cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta,

no lo hizo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y

Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de

México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información con número

de folio 091595724000046, al medio señalado por la parte recurrente, la cual

deberá estar debidamente fundada v motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

**A** info

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento

previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener

de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo

ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los

documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de

la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

info

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos

de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Comisión de Honor y Justicia

del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para

que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta.

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de



octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.